

Reglamento (CEE) número 2695/1977, de la Comisión, de 7 de diciembre de 1977 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 314, del 8), por el que se fijan las condiciones a que está supeditada la concesión a productos destinados a ciertas categorías de aerodinos o de barcos de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable.

Modificado por:

Reglamento (CEE) número 2788/1978, de la Comisión, de 29 de noviembre de 1978 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 333, del 30).

Reglamento (CEE) número 3037/1979, de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 341, del 31).

Acta de Adhesión de Grecia.

Acta de Adhesión de España y Portugal.

Decisión 79/1934/CECA, de 18 de diciembre de 1978 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número 10, de 16 de enero de 1979), relativa a la nomenclatura aduanera común (subpartida 73.12.B.I.), así como a la determinación de las condiciones a las que está supeditada la concesión a determinados productos CECA del beneficio de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial.

Reglamento (CEE) número 3289/1985, del Consejo, de 18 de noviembre de 1985 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 319, del 29), relativo a la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común para cierto número de productos destinados a utilizarse en la construcción, mantenimiento y reparación de aerodinos.

Real Decreto 1807/1985, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), que desarrolla el artículo 6.º de la Ley 41/1984, sobre tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular para las importaciones de aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.

Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), sobre suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación de bienes de inversión procedentes de la CEE y la aplicación de los tipos de Arancel de Aduanas común cuando los mismos se importen de un país tercero.

Modificado por:

Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Real Decreto 2236/1986, de 24 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinadas piezas refractarias clasificadas en la partida 69.02.B.II.c del Arancel cuando procedan de la CEE o sean originarias de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario, supeditando la aplicación del beneficio al control de la utilización en el destino que se especifica.

Real Decreto 2237/1986, de 24 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados productos siderúrgicos destinados a la fabricación de piezas para automoción, cuando procedan de la CEE o sean originarios de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario, supeditando la aplicación del beneficio al control de la utilización en el destino que se especifica.

Real Decreto 2238/1986, de 24 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados productos siderúrgicos destinados a la construcción naval, cuando procedan de la CEE o sean originarios de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario, supeditando la aplicación del beneficio al control de la utilización en el destino que se especifica.

Real Decreto 26/1987, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de la Comunidad Económica Europea de determinados productos refractarios y siderúrgicos clasificados en las partidas 69.02, 73.09.73.11 y 73.15 del Arancel de Aduanas.

Real Decreto 27/1987, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se establecen diversos contingentes arancelarios utilizables en el ejercicio 1987.

Resolución de 30 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1987), de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la Comunidad Económica Europea y a la Asociación Europea de Libre Cambio de aquellas mercancías que durante el año 1985 estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos, y para las cuales en el año 1987 no se establecerá dicho régimen.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4246 *ORDEN de 11 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Alcalá de Henares.*

El artículo 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de Alcalá de Henares ha elaborado su Reglamento mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Alcalá de Henares, que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de febrero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALA DE HENARES

PREAMBULO

La autonomía de las Universidades, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución Española, y regulada mediante la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, crea la figura del Consejo Social. El Consejo Social es, a la vez que órgano de participación, también de conexión de la Sociedad con la Universidad. A él corresponde fomentar iniciativas sociales y promover la actuación de los poderes públicos para estimular inversiones que favorezcan las actividades de la Universidad y que adecuen la capacidad docente e investigadora de la misma a la demanda social.

La importancia del Consejo Social, puesta de manifiesto en el articulado de la Ley de Reforma Universitaria, se realiza en el artículo 22 de la misma, al equiparar los acuerdos del Consejo Social con las de otros órganos de gobierno de la Universidad, señalando el agotamiento de la vía administrativa que implican las Resoluciones del Rector, Claustro Universitario, Junta de Gobierno y Consejo Social de la Universidad.

Por Ley 5/1985, de 21 de marzo, se regulan las funciones de los Consejos Sociales de las Universidades. Esta Ley, junto a las disposiciones que figuran en la citada Ley de Reforma Universitaria y en los Estatutos de la Universidad de Alcalá de Henares, delimitan las atribuciones del Consejo, así como su composición y funcionamiento dentro del marco jurídico que se desarrolla en este Reglamento.

TITULO PRIMERO

Funciones

Artículo 1.º Son funciones del Consejo Social:

1. Determinar las necesidades y aspiraciones sociales que consideren deben ser satisfechas por la Universidad.
2. Promover la participación destinada a proveer a la Universidad de los medios necesarios para cumplir sus fines.
3. Facilitar y estimular las actividades de Extensión Universitaria, apoyando las iniciativas y manifestaciones culturales que se produzcan en el seno de la comunidad universitaria.
4. Aprobar el presupuesto anual de la Universidad.
5. a) Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital.
b) Acordar la transferencia de gastos de capital a cualquier otro capítulo, previa autorización del Gobierno.
6. Supervisar las actividades de carácter económico y patrimonial de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

7. Impulsar la autonomía de la Universidad potenciando líneas de investigación que sean solicitadas por instituciones públicas o privadas del entorno social recabando, tanto del Estado como de otras Entidades, la financiación de la investigación y la docencia universitaria.

8. Informar la aceptación por la Universidad de legados, cesiones y donaciones.

9. Promover, en su caso, la adquisición de edificios para la Universidad.

10. Fijar las tasas académicas para estudios no conducentes a títulos oficiales.

11. Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación, con carácter individual, de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el Profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

12. Autorizar a la Universidad, con carácter previo, la adquisición, por contratación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

13. Aprobar el programa plurianual de la Universidad.

14. Proponer la creación y supresión de Facultades y Escuelas.

15. Promover convenios con Empresas, a fin de perfeccionar la formación de los nuevos titulados de la Universidad y facilitar así su empleo.

16. Fijar, oída la Junta de Gobierno, y previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

17. Decidir, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad, y previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Gobierno, la procedencia o no de la minoración o el cambio de denominación o categoría de las vacantes producidas en alguno de los Cuerpos señalados en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley de Reforma Universitaria.

18. Acordar cualquier revisión de la plantilla de Profesorado propuesta por la Junta de Gobierno, mediante ampliación de las plazas existentes o minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, así como aprobar la plantilla orgánica del personal de Administración y Servicios de la Universidad.

19. Informar el nombramiento, por parte del rector, del Gerente de la Universidad.

20. Elaborar y aprobar su propio Reglamento de régimen interno y las modificaciones del mismo que fueran pertinentes.

21. Desarrollar, además de las mencionadas, cuantas otras funciones le sean reconocidas por la legislación vigente.

TITULO II

Miembros

Art. 2.º El Consejo Social, de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad.

2. Cinco miembros de la Junta de Gobierno de la Universidad, elegidos por dicha Junta, entre los que, al menos, estará un representante de los Profesores, uno de los Ayudantes y Becarios, uno de los Alumnos y uno del PAS.

3. Dos representantes designados por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

4. Dos representantes designados por la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid de entre personas de especial relieve y cualificación para la Comunidad universitaria.

5. Un representante designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.

6. Un representante propuesto por los Municipios que están ubicados los Centros de Universidad y designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.

7. Tres representantes designados por los Sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

8. Tres representantes designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 3.º La condición de miembro del Consejo Social se perderá en los supuestos previstos en el artículo 3.º de la Ley 5/1985, de 21 de marzo. Por el reiterado incumplimiento de las obligaciones de este cargo, se propondrá la sustitución a la Institución que hubiese efectuado la designación inicial.

Su sustitución se propondrá, previa audiencia del interesado y una vez que el Consejo lo haya determinado por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 4.º Son derechos de los miembros del Consejo Social:

1. Recibir información de cuanto interese al Consejo Social y que contribuya al buen funcionamiento del mismo.

2. Tener acceso a los datos y documentos necesarios para el ejercicio de sus cometidos, tanto de la Universidad como de la Administración Educativa.

3. Presentar propuestas al Pleno para que se considere un determinado asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12 de este Reglamento.

4. Percibir, en su caso, y en los términos establecidos en la normativa vigente, una compensación económica para cubrir los gastos derivados de la asistencia a las sesiones del Consejo o de sus Comisiones. A efectos presupuestarios, la cuantía de tales compensaciones será fijada con carácter anual al inicio de cada curso.

Art. 5.º Son deberes de los miembros del Consejo Social:

1. Asistir a las sesiones del Pleno, así como a las de las Comisiones de las que forman parte.

2. Renunciar a la condición de miembro del Consejo Social o a cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con el ejercicio del cargo, según lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo. De producirse tal incompatibilidad, el interesado dispondrá de dos meses para efectuar la renuncia. Caso de no producirse ésta, se propondrá su sustitución a la Institución que lo hubiese designado.

TITULO III

Funcionamiento

Art. 6.º 1. El Consejo Social ejercerá sus funciones en plenos, pudiendo establecer Comisiones para la elaboración de informes y preparación de propuestas que hayan de ser sometidas a su consideración. Excepcionalmente, dichas Comisiones podrán tener carácter decisivo cuando así lo decidan la mitad más uno de los miembros del Consejo.

2. Las Comisiones tendrán una composición proporcional. A dichas Comisiones podrán acudir, a propuesta de la mayoría de los miembros de la Comisión, con voz pero sin voto, cuantas personas ajenas al Consejo se consideren convenientes en función de los temas a tratar.

Del Pleno

Art. 7.º Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Art. 8.º Las sesiones ordinarias se convocarán, como mínimo, seis veces al año. Las convocatorias ordinarias del Pleno corresponderán al Presidente, y deberán notificarse, junto con el orden del día, con una antelación mínima de diez días naturales.

Art. 9.º Las sesiones extraordinarias se convocarán ante temas que exijan solución urgente y con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Art. 10. La convocatoria de las sesiones extraordinarias corresponden al Presidente, bien a instancia propia, bien a solicitud de cinco miembros del Consejo, previo escrito dirigido al Presidente, en cuyo caso, éste deberá convocarlas de acuerdo con la urgencia del tema a tratar y en un plazo máximo de quince días.

Art. 11. El orden del día lo fijará el Presidente; considerando, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la debida antelación. Se incluirán, obligatoriamente, aquellos puntos que hayan sido presentados por escrito, avalados mediante la firma de tres miembros.

Art. 12. No podrá recaer acuerdo sobre puntos no incluidos en el orden del día, salvo que, estando presentes todos los miembros del Consejo, así lo decidan por mayoría de tres cuartos.

Art. 13. Junto con el orden del día será obligatorio el envío de la documentación necesaria a cada punto.

Art. 14. El Pleno será presidido por el Presidente, o, en caso de ausencia, por el Vocal de mayor edad de los presentes que represente los intereses sociales.

Art. 15. El Pleno quedará constituido, en primera convocatoria, con la presencia de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo.

Si no hubiera quórum, el Pleno se constituirá, en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera. En este segundo supuesto será suficiente la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

Art. 16. Toda decisión del Pleno deberá tomarse, menos en los casos de asentimiento, mediante votación. Se entenderán aprobados por asentimiento todos aquellos acuerdos sobre cuya propuesta no se hayan formulado objeciones por ningún miembro del Consejo.

Art. 17. Las votaciones podrán efectuarse:

a) A mano alzada.

- b) Nominales.
c) Secretas, cuando así lo solicite un miembro del Consejo.

Art. 18. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, excepto para el caso de la aprobación del presupuesto, de la programación plurianual, de los criterios generales sobre la política de plantilla, y para establecer el carácter decisorio de las Comisiones aludidas en el artículo 6.º, para los cuales se exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo. Esta mayoría será también exigible en todos aquellos casos en que el Pleno, por mayoría simple de los asistentes, así lo decida.

Art. 19. El voto del Presidente tendrá carácter de voto de calidad a efectos de dirimir posibles empates.

Art. 20. De cada sesión se levantará acta, que contendrá, como mínimo, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, número e identificación de las personas que hayan asistido, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Los miembros del Consejo Social presentes en la votación podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, así como cualquier otra circunstancia que estimen pertinente.

La elaboración del acta corresponderá al Secretario del Consejo. Caso de ausencia de éste, la elaboración corresponde, con carácter excepcional, al miembro más joven del Consejo.

Art. 21. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del presidente, y se aprobarán en la sesión en la siguiente reunión ordinaria del Pleno. Las actas serán remitidas, junto al orden del día de la sesión en que deban ser aprobadas.

Del Presidente

Art. 22. 1. El Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los Vocales que representen los intereses sociales, a los que se refiere el apartado 3 del artículo 1.º de la ley 5/1985.

2. Son funciones del Presidente:

2a. Ostentar la representación del Consejo Social, velar por el adecuado funcionamiento de sus Organos y servicios y por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y del respeto al ordenamiento jurídico.

2b. Convocar y presidir las sesiones del Pleno.

2c. Abrir y levantar las sesiones, dirigir la deliberación, conceder y denegar la palabra, determinar en su caso los tiempos de intervención y decidir con su voto los empates.

2d. Nombrar y cesar al Secretario del Consejo.

2e. Coordinar las actividades de los miembros y los órganos del Consejo.

2f. Invitar al Pleno, con voz pero sin voto a todas aquellas personas que considere oportuno en razón a los temas a tratar.

2g. Someter a la aprobación del Pleno, la aprobación del presupuesto anual del propio Consejo.

2h. Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones reguladoras, los Estatutos de la Universidad, el presente Reglamento y cuantas puedan resultar útiles para el buen funcionamiento del Consejo.

Art. 23. En caso de ausencia, vacante o enfermedad será sustituido provisionalmente por el Consejero de más edad de entre los miembros que representan los intereses sociales.

Del Secretario

Art. 24. El Secretario del Consejo será nombrado por el Presidente, informando al Pleno de su decisión. Su dedicación y retribuciones serán fijadas por el Pleno, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 25. La condición de Secretario es incompatible con las condiciones establecidas para los Vocales en el artículo 6.º de la Ley 5/1985.

Art. 26. Son funciones del Secretario:

Desempeñar las funciones de Secretario de las sesiones del Pleno y de las Comisiones cuando así lo determine el Pleno.

Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno, levantando acta de las mismas.

Conformar y custodiar el libro de actas del Consejo, así como la expedición de los documentos y certificaciones que resulten de las actas y acuerdos del Pleno del Consejo.

Custodiar el archivo y el sello oficial del Consejo.

Facilitar la documentación que los Vocales le soliciten en cumplimiento del artículo 4.º, apartados 1 y 2 de este Reglamento.

Llevar la contabilidad de los fondos del Consejo y elevar al Pleno la propuesta relativa a los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento interno del Consejo.

Dirigir la labor administrativa así como la del personal y servicios adscritos a la Secretaría del Consejo.

Someter anualmente a la aprobación del Pleno, una Memoria de la actividad del Consejo recogiendo observaciones sobre su funcionamiento y sugerencias a adoptar para mejorarlo.

TITULO IV

Sede y Administración

Art. 27. La sede del Consejo Social estará en la ciudad de Alcalá de Henares, utilizando los locales que la Universidad habilitará para tal fin.

Art. 28. El Consejo Social dispondrá de una Secretaría cuya dirección y buen funcionamiento serán competencia del Secretario del Consejo.

TITULO V

Reforma

Art. 29. Podrán proponer la reforma del Reglamento un mínimo de siete miembros del Consejo Social.

La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde, referidos a los artículos sujetos a la reforma. La reforma deberá ser aprobada por la mitad más uno de los miembros del Consejo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4247

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2698/1986, de 19 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 357 y 358/1985, de 23 de enero; 1678/1985, de 5 de junio; 2298/1985, de 8 de noviembre, y 2642/1985, de 18 de diciembre, sobre ejecución a normas técnicas y homologación de productos por el Ministerio de Industria y Energía.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 1987, páginas 108 y 109, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «... por el que se modifican los Reales Decretos 357 y 358/1986, de 23 de enero...», debe decir: «... por el que se modifican los Reales Decretos 357 y 358/1985, de 23 de enero...».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4248

REAL DECRETO 211/1987, de 6 de febrero, sobre ampliación de medios patrimoniales adscritos a los servicios del Instituto Nacional de la Salud traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero.

Por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Andalucía, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero, de traspasos de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

En el citado Real Decreto no se incluyeron determinados inmuebles pertenecientes al Patrimonio General de la Seguridad Social, por no estar entonces destinados al fin traspasado, haciéndose necesario ahora el traspaso por estar los mismos afectados a tal fin, y haber sido solicitados en uso por la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, adoptó en su reunión del día 24 de noviembre de 1986 el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas que se aprueba mediante este Real Decreto.